

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 208/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 14/07/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento no había garantizado la confidencialidad de sus datos en el transcurso del procedimiento de actuación en caso de riesgo psicosocial, que el Ayuntamiento incoó a su petición, a raíz de un presunto caso de acoso moral o psicológico por parte de su jefe. En particular, la persona denunciante consideraba que se había vulnerado la confidencialidad en los siguientes casos:

- 1.1. En fecha 16/10/2019, cuando se mostró información que ella había proporcionado en el marco de dicho procedimiento a 4 personas que constan identificadas. Posteriormente, mediante escrito de 10/08/2020, la persona denunciante concretaba que en 4 entrevistas, se preguntó a las personas entrevistadas (empleadas del Servicio de Urbanismo, donde también estaba adscrita la persona denunciante) si reconocían un mensaje de WhatsApp que había aportado la persona aquí denunciando en el seno del procedimiento. Añadía la persona denunciante que también se informó a las personas entrevistadas que había aportado varios correos electrónicos.
- 1.2. Entre el 28/11/2019 y 03/12/2019, cuando se puso a disposición de 12 personas identificadas que habían presentado conjuntamente otra solicitud para iniciar un procedimiento de actuación en caso de riesgo psicosocial, una copia de la resolución de 08/11/2019 sobre la investigación del posible caso de riesgo psicosocial que ella había solicitado iniciar, y del informe elaborado en fecha 07/11/2019 por dos miembros del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento, que contenían datos personales suyos (el nombre y apellidos, el DNI y el motivo de la solicitud de intervención). La persona denunciante indicaba también que esta documentación contenía datos relativos a su salud.

Posteriormente, mediante escrito de 10/08/2020, la persona denunciante exponía que en el marco de la tramitación de una reclamación que presentó ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (expediente 2020/ (...)), el Ayuntamiento de (...) había indicado que, dado que en fecha 28/11/2019 se había facilitado a la persona aquí denunciando una copia de la resolución y del informe resultante de la investigación, lo que "contradice lo que indica el correspondiente procedimiento, se acordó con los/las

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Delegados/das de PRL” facilitar una copia a “todo el personal de las dos solicitudes de actuación incluidas en el mismo expediente.”

1.3. En fecha 31/12/2019, cuando se puso a disposición a las mismas 12 personas el informe en relación con la investigación de un supuesto caso de acoso moral en el Servicio de Urbanismo (iniciado a raíz de la petición conjunta de las mismas) 12 personas), emitido el 29/11/2019 por dos miembros del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Ayuntamiento, que contenía datos personales referentes a su persona. Posteriormente, mediante escrito de fecha 10/08/2020 la persona denunciante concretaba que en este informe constaría información sobre los correos que envió a la Comisión de Investigación, sobre los correos que aportó al Ayuntamiento en el marco del procedimiento incoado y manifestaciones efectuadas por parte de terceros sobre su persona. A su vez, la persona reclamante señalaba que, de acuerdo con el procedimiento (página 10), el Grupo de trabajo de psicosociales podrá convocarse para debatir sobre temas generales de riesgos psicosociales “pero sin entrar en la aplicación y actuaciones derivadas de 'este procedimiento.'”

La persona denunciante aportaba documentación diversa, entre ellos, el procedimiento de actuación ante casos de riesgo psicosocial. Corresponde destacar que en dicho procedimiento se recoge lo siguiente:

- ÿ Que la “información generada y aportada por las actuaciones en la aplicación de este procedimiento tendrá carácter confidencial y sólo será accesible para el personal que intervenga directamente en su tramitación” (apartado 1 del procedimiento).
- ÿ Que “El expediente del caso será de la máxima confidencialidad, y el acceso a la totalidad de la información recogida quedará limitado al/a la mismo/a Técnico/a de Prevención de Riesgos Laborales que tenga asignadas las funciones de Psicosociología (cuando haya participado en el proceso de investigación), el/las Técnicos/cas de Prevención de Riesgos Laborales que hayan intervenido en el caso en concreto, el/la Director/a de Recursos Humanos y Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y las Autoridades Sanitarias y Laborales” (apartado 6.1.6 del procedimiento).
- ÿ Que se podían realizar actuaciones de investigación, como entrevistas o pruebas (apartado 6.2).
- ÿ Que en dicho procedimiento se contempla como uno de los factores críticos a asegurar, la confidencialidad (en los términos previstos en la ley) y el anonimato (apartado 6.3 del procedimiento).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 208/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

3. En esta fase de información, en fecha 27/07/2020 se solicitó a la persona denunciante que aportara la "documentación probatoria" que aseveraba disponer sobre los hechos denunciados.

4. En fecha 10/08/2020, la persona denunciante atendió a la anterior petición de información y, al margen de referirse a los hechos denunciados en fecha 14/07/2020 (en los términos que se han expuesto en el antecedente 1º), manifestaba que el Ayuntamiento de (...) le había informado, a través de un correo electrónico de fecha 25/05/2020, "que las notificaciones efectuadas están en un aplicativo que es accesible por más gente y no hay ninguna medida de seguridad que impida el acceso a esta información."

5. En fecha 28/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los motivos por los que, en el marco de las entrevistas, no se garantizó la confidencialidad de la documentación que aportó la persona aquí denunciante (correos electrónicos y mensajes de WhatsApp); los motivos por los que se notificó a 12 personas la resolución de 08/11/2019, el informe de 07/11/2019 (ambos documentos relativos a la petición formulada por la persona aquí denunciante para iniciar el procedimiento), así como el informe de 29/11/2019 (relativo a la petición formulada por estas 12 personas para iniciar el procedimiento). Respecto a estos hechos, también se requería al Ayuntamiento que informara sobre cuál sería la base jurídica que legitimaría estos tratamientos y la circunstancia prevista en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD) que, en su caso, permitiría el tratamiento de categorías especiales de datos.

Al margen de lo anterior, también se requería al Ayuntamiento de (...) para que señalara qué usuarios o perfiles de usuarios estaban autorizados para acceder al programa que utiliza el Ayuntamiento para las notificaciones electrónicas (GTM) .

6. En fecha 13/10/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- ÿ Que en la tramitación del procedimiento de actuación ante casos de riesgo psicosocial se garantizó el anonimato de la persona que presentó la solicitud. En ningún momento se reveló su identidad, ni se preguntó directamente sobre ella.
- ÿ Que cualquier referencia a su persona se convirtió en las respuestas de las personas entrevistadas sobre el ambiente o conflictos existentes en el Servicio de Urbanismo.
- ÿ Que la persona aquí denunciante presentó con la solicitud, un documento PDF de 21 páginas con mensajes de WhatsApp de diferentes conversaciones, individuales y grupales. Durante las entrevistas efectuadas a los trabajadores del Servicio de Urbanismo, la Comisión Interna de Investigación decidió corroborar estos mensajes de WhatsApp enseñando algunos de estos mensajes en las entrevistas realizadas, a las personas emisoras o destinatarias de los mismos, eliminando si era necesario el resto de mensajes de la hoja que se habían presentado y que no correspondían al interlocutor entrevistado.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- ÿ Que se informó a la persona aquí denunciando que, para dar total validez legal a efectos posteriores, lo más adecuado era que los presentara mediante acta notarial para dar fe de que estos mensajes eran los que se encontraban en su móvil. El Ayuntamiento indicaba que este hecho se recoge en los informes de la comisión interna de investigación.
- ÿ En relación a los motivos por los que se notificó a 12 personas la resolución de fecha 08/11/2019 y los informes de fechas 07/11/2019 y 29/11/2019, se indica que la persona aquí denunciante va sol licitar el 19/11/2019 el acceso al expediente confidencial creado a raíz de su solicitud por el procedimiento (...)y también en el informe de la Comisión de Investigación Interna, tanto lo que se cerró dentro del plazo indicado en el procedimiento, como el que se realizó al finalizar las actuaciones.
- ÿ Que el procedimiento recoge que esta documentación sólo es accesible por el personal del Servicio Propio de Prevención de Riesgos Laborales que intervenga en su tramitación y las Autoridades Sanitarias y Laborales que lo requieran.
- ÿ Que dado que su solicitud de acceso suponía no seguir lo que establece el procedimiento (acceso restringido), la Comisión Interna de investigación consultó a los/las representantes/as del personal en materia de seguridad y salud en el trabajo , Delegados/das de Prevención de Riesgos Laborales, en el seno del grupo de trabajo de riesgos psicosocial del Comité de Seguridad Salud, y se resolvió atender la solicitud de acceso de la persona aquí denunciando, pero dando el mismo tratamiento a todas las personas que presentaron una solicitud de actuación.
- ÿ Que por este motivo se entregó copia de los informes a todas las personas solicitantes.
- ÿ Que esta decisión, además, se llevó a cabo dado que el resto de trabajadores del Servicio de Urbanismo habían iniciado, asimismo, un procedimiento de actuación de riesgo psicosocial contra la persona aquí denunciante y la Comisión Interna acumuló las actuaciones llevadas a cabo en un único procedimiento.
- ÿ Que los informes de la Comisión Interna de investigación no contienen datos de la salud de la persona aquí denunciante. Sólo la descripción de períodos de ausencia en el trabajo por prestaciones de incapacidad y los resultados de las valoraciones de la aptitud para el puesto de trabajo de los últimos años realizadas por Vigilancia de la Salud. No se citan ni diagnósticos ni datos médicos de enfermedades o el historial médico.
- ÿ Que en relación a qué usuarios o perfiles de usuarios están autorizados para acceder al programa que utiliza el Ayuntamiento para las notificaciones electrónicas (GTM), el Ayuntamiento indicaba que en este programa, cuando se crea un expediente electrónico, se asigna el expediente a un Servicio ya un empleado público determinado del Ayuntamiento que es quien tiene acceso a la documentación contenida en el mismo y también es el encargado de practicar las notificaciones que procedan.
- ÿ Que en el caso concreto de expedientes confidenciales, como es el procedimiento de actuación de riesgo psicosocial, es la unidad de Prevención de Riesgos Laborales, unidad creadora de dicho expediente, el usuario que puede practicar las notificaciones que se requieran de aquel expediente, a menos que el propio trabajador asignado, designe a otro empleado para poder practicarlas.

7. En fecha 19/10/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir el Ayuntamiento de (...) para que, entre otros, concretara las bases jurídicas que legitimaban los tratamientos objeto de denuncia. Asimismo, respecto a las notificaciones

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

electrónicas del expediente controvertido, se requería al Ayuntamiento para que informara si, aparte de las personas que conforman la unidad de Prevención de Riesgos Laborales, había otros usuarios del Ayuntamiento que podían acceder a las notificaciones creadas por dicha unidad.

8. En fecha 30/10/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el anterior requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- ÿ Que en relación a la 1ª situación denunciada (mostrar información que la persona denunciante había proporcionado en el marco del procedimiento a 4 personas), únicamente se mostraron a 4 entrevistados, mensajes en los que el destinatario de ese mensaje era la propia persona entrevistada . Se les preguntaba si reconocían haber mantenido esa conversación con la emisora de los mensajes.
- ÿ Que se considera que el tratamiento se refería a datos personales que la propia persona denunciante había hecho públicos a los destinatarios de aquellos mensajes y, de conformidad con el artículo 9.2.e) del RGPD, aquella circunstancia permitía poderlos mostrar .
- ÿ Que se eliminó el resto de mensajes de la hoja que se habían presentado y que no correspondían al interlocutor entrevistado.
- ÿ Que en relación a los mensajes de WhatsApp que contenían datos de salud mostrados a un determinado empleado, también fue la propia persona denunciando quien los dirigió y hizo públicos a esa persona.
- ÿ Que respete la 2ª situación denunciada (entregar a 12 personas una copia de la resolución de la investigación de posible caso de riesgo psicosocial de fecha 08/11/2019 y el informe de 07/11/2019), en aquella resolución e informe anexo no constaban datos de salud especialmente protegidos, únicamente una descripción de períodos de ausencia en el trabajo por prestaciones de incapacidad (pero en ningún caso información relacionada con la salud de la trabajadora o historia clínica) y los resultados de las valoraciones de la aptitud para el puesto de trabajo realizadas por Vigilancia de la Salud, es decir, sólo la información que era apta para desarrollar su puesto de trabajo (pero en ningún caso el resultado de las pruebas médicas efectuadas).
- ÿ Que no se citaban ni diagnósticos ni datos médicos de enfermedades, así como tampoco el historial médico de la trabajadora.
- ÿ Que las personas que recibieron esta resolución también tenían la consideración de parte interesada en ese proceso, ya que habían presentado una solicitud de actuación de riesgo psicosocial en el mismo ámbito que el de la persona denunciante y la Comisión Interna valoró agrupar ambas solicitudes en un mismo procedimiento.
- ÿ Que en relación a la 3ª situación denunciada (poner a disposición de 12 personas el informe en relación a la investigación de un supuesto caso de acoso moral emitido el 29/11/2019), ésta también venía motivada por el hecho de que las 12 personas del servicio de Urbanismo tenían la condición de parte interesada en ese proceso.
- ÿ Que respecto a las notificaciones electrónicas del expediente controvertido, las únicas personas que podían acceder eran los miembros de la unidad de Prevención de Riesgos Laborales, con la salvedad de que la propia persona trabajadora de la unidad asignada, designara a otro empleado para poder practicarlas o para poderlas visualizar.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

9. En fecha 12/01/2021, tuvo entrada un correo electrónico de la persona denunciante. En este correo la persona denunciante aportaba copia del recurso extraordinario de revisión que había presentado ante el Ayuntamiento de (...) en fecha 21/09/2020 y la resolución a dicho recurso dictada por la Alcaldía en fecha 24/12/ 2020.

10. En base a los antecedentes que se han relacionado y el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, a fecha de hoy también se dicta un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador respecto a las conductas denunciadas descritas en los puntos 1.2 y 1.3 del antecedente de hecho 1º, que se considera podrían vulnerar el principio de lealtad.

Por otra parte, se aborda en esta resolución de archivo la conducta descrita en el antecedente de hecho 1.1, en lo referente a la confidencialidad de los mensajes aportados por la persona denunciante en el marco del procedimiento de actuación ante casos de riesgo psicosocial; así como también la conducta denunciada descrita en el antecedente de hecho 4º, relacionada con el acceso a las notificaciones efectuadas a través de la aplicación GTM.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1.- Sobre los mensajes aportados por la persona denunciante.

En su escrito de denuncia, la persona denunciante exponía que en el marco de las entrevistas realizadas a 4 personas determinadas del Servicio de Urbanismo (donde también estaba adscrita la persona denunciante) en el seno del procedimiento de actuación frente a casos de riesgo psicosocial, se preguntó a las personas entrevistadas si reconocían un mensaje de WhatsApp que la persona aquí denunciante había aportado. Añadía la persona denunciante que también se informó a las personas entrevistadas que había aportado varios correos electrónicos.

Hay que decir al respecto que para activar el procedimiento de actuación ante casos de riesgo psicosocial, la persona afectada debe firmar un formulario (anexo B), mediante el cual se manifiesta tener conocimiento sobre "el contenido del Procedimiento de Actuaciones por los Casos de Riesgo Psicosocial, en relación con los derechos y deberes que de ellos se derivan y los efectos de su aplicación."

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Ciertamente, en este procedimiento el Ayuntamiento establecía que la "información generada y aportada por las actuaciones en la aplicación de este procedimiento tendrá carácter confidencial y sólo será accesible para el personal que intervenga directamente en su tramitación" (apartado 1 del procedimiento). Ahora bien, en dicho procedimiento también se señalaba que se podían realizar actuaciones de investigación tales como entrevistas o pruebas, como así se hizo.

A su vez, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (que obligan al Ayuntamiento a garantizar la protección de los trabajadores ante los riesgos inherentes a su trabajo), las actuaciones que efectuó el Ayuntamiento de (...) para investigar los hechos que la persona aquí denunciante había puesto de manifiesto y para verificar la integridad y autenticidad de la documentación que ésta había aportado, deben considerarse que estaban amparadas en el cumplimiento de una obligación legal impuesta en el Ayuntamiento por la Ley 31/1995 (artículo 6.1.c del RGPD). Por su parte, las circunstancias del artículo 9.2 del RGPD que permitían el tratamiento de los datos de salud que incorporaban algunos de los mensajes aportados eran los siguientes:

- e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos; (...)
- h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3".

Aparte del apartado h) del artículo 9.2 del RGPD, se considera también aplicable el apartado e) dado que los mensajes controvertidos (los que mostró el Ayuntamiento a las personas entrevistadas y los que sol licitar a éstas para comprobar las cadenas de mensajes intercambiados con la persona aquí denunciante) eran los que previamente había enviado a la persona aquí denunciando a las personas que fueron entrevistadas. Así pues, las personas entrevistadas ya conocían el contenido de dichos mensajes (de WhatsApp o de correo electrónico).

En definitiva, el tratamiento objeto de denuncia se considera lícito y que tampoco contraviene el principio de confidencialidad. Y esto último, porque no se revelaba el contenido de los mensajes a ninguna otra persona distinta a sus interlocutores.

Por otra parte, en el escrito que presentó persona denunciante en fecha 10/08/2020, ésta exponía que había otras formas de comprobar la autenticidad de los mensajes como comprobar directamente el dispositivo original (en concreto, su móvil o su ordenador).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Pues bien, teniendo en cuenta que los mensajes de WhatsApp o de correo electrónico pueden ser eliminados o que las cadenas de mensajes aportadas podían ser incompletas (de hecho en el informe de 29/11/2019 elaborado por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de el Ayuntamiento se ponía de manifiesto que los correos electrónicos aportados por la persona aquí denunciando "no estaban íntegras, se habían añadido comentarios y realizado cambios de estilo" y que "no se acompañaban los correos electrónicos anteriores de cada uno"), el sistema que empleó el Ayuntamiento para verificar la integridad y autenticidad de los mensajes aportados por la persona denunciante (mostrar los mensajes a los destinatarios o requerir a éstos la aportación de las cadenas de correos electrónicos) se considera adecuado.

2.2.- Sobre las personas autorizadas para acceder a las notificaciones electrónicas.

Tal y como se ha avanzado en el antecedente de hecho 4º, la persona denunciante exponía que a través de un correo electrónico de fecha 25/05/2020, el Ayuntamiento de (...) le había informado "que las notificaciones efectuadas están en un aplicativo que es accesible por más gente y no existe ninguna medida de seguridad que impida el acceso a esta información."

En el mensaje de 25/05/2020 al que alude la persona denunciante (y que ésta aportó en fecha 10/08/2020), una determinada persona empleada del Ayuntamiento de (...) manifestaba lo siguiente en relación a la aplicación empleada por el Consistorio para las notificaciones electrónicas (GTM): "En cuanto a la copia de las notificaciones efectuadas, dado que consta que se entregó la Resolución e Informe adjunto "extendiéndola a todo el personal": éstas se realizan a través del programa GTM, por lo que, constan las notificaciones al programa".

Esta manifestación fue efectuada en respuesta a la petición que había formulado previamente la persona aquí denunciando a través de mensaje de correo electrónico de 21/05/2019, donde exponía que no se le había facilitado la "copia de las notificaciones efectuadas, dado que consta que se entregó la Resolución e Informe adjunto 'extendiéndola a todo el personal'".

Pues bien, en el marco de la fase de información previa el Ayuntamiento de (...) ha confirmado que a las notificaciones electrónicas generadas en expedientes confidenciales, como sucedía en el presente caso, sólo acceden los miembros de la unidad de Prevención de Riesgos Laborales, salvo que la persona empleada designe a otro empleado para su práctica.

Por tanto, si bien es cierto que la persona empleada del Ayuntamiento de (...) en dicho mensaje de correo electrónico de 25/05/2020 manifestaba que cada una de las notificaciones electrónicas se habían efectuado a "todo el personal", las actuaciones de investigación llevadas a cabo en esta base llevan a entender que se refería en realidad a las notificaciones efectuadas al resto de personas empleadas que también habían presentado una solicitud de actuación ante casos de riesgo psicosocial, al margen de la persona aquí denunciante, que se generaron a través de un determinado aplicativo (GTM) y que se conservaban allí, por lo que no figuraban en soporte papel.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Así las cosas, cabe concluir que el acceso a las notificaciones electrónicas generadas a través del programa GTM en expedientes calificados como confidenciales, sólo accede el personal autorizado del Ayuntamiento.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos en lo referente a las personas que pueden acceder a las notificaciones electrónicas, procede acordar su archivo.

4. Al margen de lo expuesto hasta aquí, se considera pertinente efectuar unas consideraciones en relación a un correo electrónico que envió la persona denunciante en fecha 12/01/2021 a esta Autoridad. En este correo la persona denunciante exponía que en el recurso extraordinario de revisión que presentó ante el Ayuntamiento en fecha 21/09/2020 “comunicó el tema de la Confidencialidad al Ayuntamiento (...) solicitando una enmienda/rectificación.” Añadía la persona denunciante que el Ayuntamiento inadmitió dicho recurso, renunciando a hacer la enmienda de oficio “en contra de los propios informes elaborados por parte de la Jefa de Servicios Laborales y el Jefe de Prevención” en los que se destacaba la importancia de mantener la confidencialidad.

Pues bien, este correo se presentó como información adicional (tal y como hacía constar la persona denunciante) a los hechos ya denunciados y descritos en el antecedente de hecho 1º, que son objeto de la presente resolución (fundamento de derecho 2.1), a los efectos de incidir en las presuntas vulneraciones del deber de confidencialidad denunciadas.

Junto con su correo electrónico de 12/01/2021, la persona denunciante aportaba el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión ante el Ayuntamiento en fecha 21/09/2020, donde también manifestaba que ejercía los derechos de rectificación y supresión previstos en el RGPD respecto de “todos los datos referentes a mi persona, expuestos tanto en el presente escrito como en los escritos de fecha 30/12/2019 y 10/02/2020, que sean incorrectos, incompletos, inexactos o erróneos”.

Aunque la persona aquí denunciante no ha presentado una reclamación en relación con el ejercicio de estos derechos, lo que se infiere de esta petición es su desacuerdo con las resoluciones e informes que ha dictado el Ayuntamiento en relación al procedimiento de actuación frente a casos de riesgo psicosocial.

A este respecto, cabe advertir que en caso de no estar conforme con el contenido de las resoluciones o informes dictados, lo que corresponde es impugnarlos en vía administrativa o judicial. Y en cualquier caso, también procede advertir que no corresponde a esta Autoridad la revisión de los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento en el marco del procedimiento antes mencionado.

Al margen de lo anterior, cabe decir que en el mismo escrito de interposición de dicho recurso la persona aquí denunciante también solicitaba la “Supresión y rectificación de toda la información

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

errónea o no acreditada, tanto en los informes elaborados por la Comisión, como en ambas Resoluciones [de 22/04/2020 y de 08/11/2019] y la "Rectificación de las notificaciones efectuadas, reconociendo la no-procedencia de enviar información a terceras personas sobre" ella, si bien fundamentaba estas peticiones en la rectificación de errores prevista en el artículo 109 de la LPAC, petición que tampoco corresponde tutelar a esta Autoridad.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 208/2020, relativas al Ayuntamiento de (...) en lo referente a la confidencialidad de los mensajes que aportó la persona denunciante en el marco del procedimiento de actuación ante casos de riesgo psicosocial; ya las personas que pueden acceder a las notificaciones electrónicas.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,